

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00372 00**  
**ACCIONANTE: GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

#### II. PRETENSIONES

1. Que el despacho de conocimiento ampare el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la entidad demandada no le pueda demostrar al A quo: 1) Su independencia e imparcialidad mediante actos administrativos de nombramiento de los funcionarios intervinientes que demuestren no tener una relación directa o indirecta con el organismo de tránsito (policías e inspectores de tránsito vinculados laboral y contractualmente con la demandada, no es una garantía y es violatorio del debido proceso); 2) que se hayan surtido las notificaciones propias del comparendo y de las audiencias realizadas, pues una inexistencia de notificación viola directamente el derecho a la defensa y a la contradicción (Se anexa copia de una debida notificación a manera de ejemplo); 3) Que se hayan ejercido los derechos de presunción de inocencia y de no autoincriminación del tutelante al demostrar la culpabilidad del administrado en los hechos materia de controversia, pues en ningún caso se debe demostrar la inocencia, sino la culpabilidad (no hay pruebas del hecho, o no unas que hayan podido demostrar al tutelante, aunque se solicitaron en la petición); 4) que se haya ejercido el principio de publicidad, donde no se requiere de petición alguna del ciudadano para que se le den a conocer los actos y las resoluciones de la administración a los interesados (Un proceso no notificado y una decisión tomada en clandestinidad es violatoria del debido proceso).. En todo esto, vale la pena tener en cuenta, que al no enterar al tutelante de los procesos y actuaciones adelantadas, el tutelante no tiene oportunidad de presentarse ante el Contencioso Administrativo para ejercer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no se cumple nada de lo ordenado por la Jurisprudencia Vigente y que resume la nota a pie de página de la Sentencia T 324 de 2015: 1) No tengo copia de ningún acto administrativo para demandarlo, como efecto de haberse surtido audiencias clandestinas; 2) Desconozco si estoy dentro de términos para presentarme, de acuerdo con lo establecido en el CPACA; 3) No tengo ningún dato del proceso y no puedo presentar una demanda de nulidad a un acto administrativo

desconocido, aunque solicité toda la documentación de mi proceso, en la petición ante el organismo de tránsito.

2. Que el despacho de conocimiento ordene a la demandada dar respuesta de fondo y punto por punto a lo solicitado, sin evadir los impedimentos que debieron declarar los funcionarios que se vinculan con el organismo de tránsito a través de un contrato laboral (fallador<sup>19</sup>) o convenio interadministrativo<sup>20</sup> (Policía de Tránsito) o fungen como funcionarios en vía del organismo de tránsito (Agentes de Tránsito); toda vez que hay un conflicto de intereses que impide que estos funcionarios sean parte del proceso, cuando son parte orgánica (directa/indirecta) del ente recaudador de las multas. Téngase en cuenta el Concepto de la Veeduría de Movilidad sobre la interpretación y aplicación del Art. 136 del Código Nacional de Tránsito, que es complementario al documento de Aplicación del mismo Artículo, elaborado por el Ministerio de Transporte, dado que las sanciones definidas en el Art. 122 del Código Nacional de Tránsito no tienen procedimiento previsto, toda vez que el Código Nacional de Tránsito no es norma procedimental y por tanto, deben implementarse las etapas procesales estatuidas en el CPACA, así como los instrumentos allí definidos para el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
3. Que el despacho requiera a la demandada, para que aporte los archivos y las pruebas sobre las que basó sus actuaciones, pues la petición está encaminada en que se demuestre lo que se hizo realmente, no lo que la norma dice que se debió hacer, pues el organismo de tránsito no es un órgano consultivo y no estoy haciendo una consulta doctrinal ni jurídica, estoy pidiendo los soportes de todo lo actuado, para poder tomar una decisión justa, toda vez que ésta no pudo romper la presunción de inocencia y actuó de un modo unilateral, abusivo, omnímodo y contrario a normas y mandatos judiciales y supraconstitucionales vigentes. En mi caso, el derecho a la información, consagrado en el Art. 20 superior me fue negado; y frente a la petición, nunca se logró aclarar ni la ocurrencia del hecho, ni mi participación en el hecho y por qué se me formula un cargo administrativo basado en unos hechos no probados ni soportados debidamente, lo que vulnera el Art. 23 Constitucional, para tratar de realizar un cobro basado en una acusación 'suelta', realizada por un agente operativo, que se vincula con el recaudador de las multas, y por medio de un

Como fundamento de su petición indicó en síntesis que se permite hacer el despacho, que intentó realizar el traspaso de un vehículo y no pudo porque tiene unos procesos de los que nunca se enteró, así mismo que realizó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le explicaran como adelantar los procesos en su contra.

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Infracción	Valor A Pagar
<a href="#">11001000000027818071</a>	11001000 Bogotá D.C.	26/08/2020		GUILLERMO CRUZ	C02	438,900
<a href="#">11001000000025298633</a> (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	02/04/2020 <sup>2</sup>	04/05/2020 <sup>3</sup>	GUILLERMO CRUZ	C02	219,400

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 06 del expediente)**

Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación.

Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante.

- **SIMIT (Archivo 09 del expediente)**

Que revisado el estado de cuenta del accionante se encontraron vigentes dos anotaciones por comparendos, del cual incorporó un pantallazo

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **80413979 (OCHO CERO CUATRO UNO TRES NUEVE SIETE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 25 de Mayo de 2022 a las 09:39

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/>	11001000000027918071	11001000 Bogotá D.C.	28/08/2020		GUILLERMO CRUZ	Pendiente	C02	438,600	0	438,600	438,600
<input type="checkbox"/>	11001000000025288633 (Falso Multa)	11001000 Bogotá D.C.	02/04/2020	04/05/2020	GUILLERMO CRUZ	Pendiente Curso	C02	219,400	0	219,400	219,400
										Total a Pagar	658,000

Que de conformidad a lo solicitado por el accionante en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad de las ordenes de comparendo, alega que no es la tutela el mecanismo idóneo para tal fin, porque el accionante tiene a su disposición activar la vía gubernativa y las acciones judiciales para hacer valer las razones que está argumentando a través de la tutela.

Por otro lado, alega que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.

- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (Archivo 07)**

Argumentó que revisado el sistema de CORDIS y SINPROC, se evidenció que no se ha recibido nunca solicitud alguna por parte del accionante u otra autoridad judicial o administrativa con relación al trámite de la tutela, y en consecuencia alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando además que se desvincule del trámite de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (Archivo 08)**, Manifiesta que no le constan los hechos esgrimidos por el accionante en los hechos, que los hechos y pretensiones de la tutela carecen de fundamentos jurídicos ante esa Superintendencia por cuanto, aquella no supervisa los procesos de elaboración de trámite de cobros coactivo adelantados de conformidad a lo normado en la Ley 769 de 2002. Por tanto, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva

La secretaría Distrital de Movilidad, durante el termino de traslado permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se declare que la accionada no notificó dentro del trámite contravencional y/o Administrativo al accionante, para así ejercer d su derecho a la defensa.

Por otro lado, establecer si hay vulneración al derecho de petición.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional se pronuncia respecto del tema de la legitimación en la causa por activa, mediante sentencia T-511 de 2017, en la que dispuso:

*"El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".** (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda"*

## DEL CASO CONCRETO

**GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO**, solicitó se ordene a través del mecanismo de tutela declarar que la accionada vulnera el derecho al debido proceso que se asiste dentro del trámite contravencional y / o administrativo adelantado en su contra y por los cuales tiene reportados los comparendos **Nos. 11001000000027618071** y **11001000000025298633**. Sin embargo el accionante no aportó una prueba siquiera sumaria que permitiera determinar que previo a la radicación del trámite de tutela agotó o activo el mecanismo idóneo ante la accionada para dirimir su problema respecto de los comparendos que tiene cargados en la plataforma SIMIT y por los cuales no ha podido según su dicho realizar el trámite de traspaso de un vehículo.

Ahora bien a pesar de que la accionada no contestó, es necesario indicar que el accionante tampoco está aportando una prueba si quiera sumarias que permita determinar que en efecto la encartada le está conculcando su derecho al debido proceso, máxime porque ni siquiera está alegando ser el infractor o no de los comparendos, no está demostrando cuál es la dirección que tenía registrada en el RUNT para el momento de las notificaciones, ni tampoco está demostrando a que dirección se le notificó.

Ahora bien en cuta al derecho de petición, se observa que el accionante carece de falta de legitimación en la causa por activa porque el derecho de petición que está aportando se encuentra emitido por dos (2) partes a saber, no solo por el accionante, tal como se observa en el pantallazo que se adjunta, y en todo caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por el gestor judicial la contestación al mismo, entonces de la lectura de las pretensiones y hechos de la tutela no es posible determinar tampoco que fue lo que se le contestó. Ahora bien si en gracias de discusión el despacho accediera a amparar el derecho de petición respecto del accionante, tampoco se encuentra acreditado el requisito de inmediatez porque el derecho de petición se radico el 17 de septiembre de 2020, decir hace ya más de dos años atrás.



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00372 00**

**DE: GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3/5/22, 10:15 Correo de veeduriamovilidad.org - Derecho de Petición

 Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org>

---

**Derecho de Petición**  
4 mensajes

---

Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org> 17 de septiembre de 2020, 18:29  
Para: contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Para los casos contravencionales del ciudadano con CC 80413979, sírvase aportar la documentación completa de los procedimientos sancionatorios adelantados en su contra, además del cumplimiento de los requisitos técnicos ordenados en la ley 1843 de 2017 para el caso de las fotodetecciones y el mandamiento de pago que permitió el cobro efectuado en contra del ciudadano.

Notifique radicado por este medio

---

 Información procesal Sec Movilidad CC 80413979.pdf  
112K

---

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co> 18 de septiembre de 2020, 11:18  
Para: Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org>

Buen día  
Señor(a):



Portal Web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Sede Administrativa: Diagonal 150 No. 95A-95, Bogotá, D.C.  
PEX: 333 67 00  
Correspondencia: Diagonal 150 No. 95A-95, Bogotá, D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 918615

Bogotá, 18-06-2021

Al contestar citar en el asunto  
  
Radicado No.: 20213000415131  
Fecha: 18-06-2021

Señores  
**Veeduría de Movilidad**  
[presidencia@veeduriamovilidad.org](mailto:presidencia@veeduriamovilidad.org)

Asunto: Respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20215340723812

Respetados señores de la Veeduría de Movilidad,

Atendiendo su amable solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

**1. Solicitud**

*"Cada autoridad accionada y cada ente vinculado, marque con una X la*

Así las cosas se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por el gestor de la tutela; pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]."*

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva declarar la revocatoria de una sanción por el comparendo impuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **SIMIT, RUNT, PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, VEEDURIA DE MOVILIDAD SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PERSONERIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
**Secretario**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00372 00**  
**DE: GUILLERMO CRUZ MENDIVELSO**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b82d9449b417d9db1f96c32329c5bc9f433561de236f85eebffbaf22fd46  
5ff**

Documento generado en 06/06/2022 03:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**